

Concediendo goces de invalidez y montepío a los ingenieros que prestan servicios al Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Los ingenieros peruanos, titulados en institutos oficiales del país o del extranjero, que prestan servicios al Estado, quedan comprendidos en la ley de 22 de enero de 1850 y en decreto supremo de 4 de noviembre de 1851.

Artículo 2º—Las pensiones de invalidez o de montepío serán iguales al integro del haber de que gozaba el causante, si se invalida totalmente o fallece a causa directa o inmediata de su labor profesional.

Artículo 3º—No quedan comprendidos en los beneficios que acuerda la presente ley, los ingenieros que prestan servicios por contrato.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

César A. Elguera, Senador Secretario.

Edo. Escribens Correa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, registre, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA.

C. Manchego M.